Año de 1896. Viernes 6 de Marzo. Núm. 29.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 0'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 0'25

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de Montoro, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero de 1895 don Rafael Adame compareció ante el Juzgado municipal de la villa del Carpio denunciando como delito el hecho de que el arrendatario del impuesto ó arbitrio de pesas y medidas de aquella villa le había exigido por este concepto el 2 por 100 de las ventas que hacía en su establecimiento de fabricación y venta al por menor de jabón, á pesar de que pagaba la contribución industrial:

Que remitida dicha comparecencia al Juzgado de instrucción de Montoro, se acordó por éste la formación del oportuno sumario, de cuyas diligencias resulta que D. Rafael Adame satisfacía la contribución industrial que como fabricante y expendedor de jabón al por menor se le repartía, abonando cada trimestre la suma de 5 pesetas 25 céntimos, y que en varias ocasiones se le había cobrado por el arrendatario del arbitrio de pesas y medidas el 2 por 100 de las especies, sumando un total de 38 pesetas y 38 céntimos.

Que de la declaración prestada por el arrendatario D. Antonio Guerrero y de varios documentos por el mismo presentados, aparece que D. Rafal Adame, creyéndose perjudicado por la exacción del impuesto de pesas y medidas, acudió con instancia al Ayuntamiento de la villa del Carpio, haciendo la oportuna declaración, en virtud de la cual se celebró juicio administrativo, acordando el Ayuntamiento que se practicara una liquidación con D. Rafael Adame, en la cual pagaría todas las especies que hubiera introducido á razón de 1 por 100, sirviéndole de compensación para el pago los recibos que obraran en su poder por derechos satisfechos; y que tal liquidación, á pesar de haber sido requerido varias veces el interesado, no se había llevabo á efecto:

Que en 6 de Febrero se dictó auto de procesamiento contra D. Antonio Guerrero por considerarlo autor del delito de exacciones ilegales, y terminado el sumario fué remitido á la Superioridad, pero ésta lo devolvió al Juzgado para la práctica de nuevas diligencias, y en tal estado los autos fué requerido el Juez de instrucción por el Gobernador civil de la provincia de Córdoba, á instancia de D. Antonio Guerrero y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose la Autoridad administrativa: en que con arreglo al art. 83 de la vigente ley Municipal; todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes; que el art. 152 de la indicada ley establece que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes, dictados en favor del Estado, disposición que rige, por consiguiente, para los procedimientos encaminados á hacer efectivos los débitos por el impuesto de consumos y arbitrio de pesas y medidas; que el artículo 1.° de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 declara que tales procedimientos son siempre de carácter administrativo, á no ser que haya terminado la vía gubernativa y que la administrativa hubiese reservado el conocimiento del asunto á la jurisdicción ordinaria; y que existía una cuestión previa que resolver por el Ayuntamiento del Carpio con la práctica de la liquidación pendiente con D. Rafael Adame, y á mayor abundamiento existía en el Gobierno civil de la provincia un recurso de alzada entablado por dicho interesado contra el acuerdo de la Corporación municipal y que aun no había sido resuelto:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que el conocimiento de las causas y juicios criminales por hechos castigados en el Código penal corresponde á la jurisdicción ordinaria, según dispone el art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal; que el art. 413 del Código penal castiga con multa el hecho de que por un funcionario público se exijan directa ó indirectamente mayores derechos de los que les estuviesen señalados por razón de su cargo; que el conocimiento del hecho objeto del sumario correspondía, por lo tanto, á la jurisdicción ordinaria, no existiendo tampoco cuestión alguna previa que pudiese influir en el fallo de los Tribunales.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida contra don Antonio Guerrero, arrendatario del impuesto de consumos y del arbitrio de pesas y medidas de la villa del Carpio, por supuestas exacciones ilegales en la cobranza de los referidos impuestos:

2.° Que existe un acuerdo del Ayuntamiento de la citada villa del Carpio mandando verificar una liquidación entre el arrendatario del impuesto y el denunciante, y aun no se ha llevado á efecto dicha liquidación, y además se halla pendiente, según se afirma en el requerimiento, un recurso de alzada interpuesto D. Rafael Adame contra el mencionado acuerdo del Ayuntamiento:

3.° Que es indudable, por lo tanto, que existe una cuestión previa administrativa, de la cual depende el fallo que los Tribunales hayan de dictar, y se está en uno de los casos en que, por excepción, pueden promoverse competencias en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Iznájar, decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido con fecha 4 de los corrientes el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de nueve Concejales del Ayuntamiento de Iznájar, decretada en 19 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Córdoba.

De la visita de inspección girada á la Administración municipal del expresado pueblo, aparece, según las certificaciones expedidas por la Secretaría del Ayuntamiento: que las actas de muchas sesiones celebradas en 1894 están extendidas en papel común, algunas sesiones dejaron de celebrarse y en el libro de actas había algunos defectos de forma; que en varias sesiones extraordinarias de Enero á Junio no se expresa el objeto, y en ellas se trató de asuntos pendientes; que en algunas actas aparecen raspaduras y enmiendas no salvadas y su contenido está extendido en dos formas de letra; que no se visitan á su tiempo las Escuelas, y en 7 de Enero el Ayuntamiento nombró á D. Sergio Pavón para que las visitara; que en la sesión de 28 de Enero de 1895, la Comisión de Hacienda emitió dictamen sobre las cuentas del Recaudador de los consumos, que aparecía deudor de 1.323 pesetas 62 céntimos para que las rectificara, y aun no las ha vuelto á rendir; que en 18 de Febrero de 1894, el Ayuntamiento acordó continuar las obras de composición del camino de la Fuente con cargo al art. 2.° capítulo 6.° del presupuesto, cuya consignación se amplía en el adicional hasta la cantidad que fuere preciso; que en 25 del mismo mes de Febrero de 1894 se concedió al Concejal D. Sergio Pavón Rosales, sin perjuicio de tercero, el aprovechamiento de las aguas que discurren por el camino de Cuesta Colorada para regar sus fincas; que en 9 de Junio del citado año, el Ayuntamiento confirmó el nombramiento hecho por el Alcalde en favor de Doña Rosario Lanzas para servir la Escuela de Cruz de Algaida, porque la Maestra se había ausentado en 12 de Enero sin causa justificada; que en 2 de Junio del mismo año se acordó pagar 305 pesetas al Alcalde por los viajes que hizo á la capital, y 87 pesetas 50 céntimos por la inscripción de la escritura de fianza hipotecaria del recaudador de consumos; que en 10 de Marzo último el Ayuntamiento concedió á D. Manuel Ecija Molina ocho fanegas de la dehesa de Almenar, mediante el canon de una peseta al año; que en 20 de Agosto de 1895 se concedió á D. Zoilo Cáceres Ordóñez un terreno sobrante de la vía pública, para construcción de una casa, por el canon anual de una peseta; y que las operaciones de reemplazo no constan en el libro capitular.

También aparece de la información testifical practicada por el Juzgado municipal á instancia del Delegado que giró la visita, que los recaudadores del reparto de consumos D. Valeriano Caballero y D. Adolfo Turreslera declararon que no habían tenido intervención en sus cargos, el primero no se sabe por qué, y el segundo por que otorgó poder á D. Antonio Narváez Galán.

Dada audiencia á los Concejales, se manifestó por el Alcalde que por falta de papel sellado y reintegro en las expendedurías se hallaban dichas actas en papel común; que no es cierta la falta de sesiones ordinarias; que el Ayuntamiento excitó el celo de la Junta local de primera enseñanza para que visitara las Escuelas; que se habían tomado varios acuerdos para que los recaudadores rindiesen sus cuentas; que en la concesión del aprovechamiento de las aguas, la Corporación se ajustó á la ley; que la continuación de las obras del camino de la Fuente se acordó porque era urgente dar trabajo á los jornaleros, á fin de evitar los conflictos que ocurrían en otros pueblos; que la Junta provincial de Instrucción pública confirmó el nombramiento de la Maestra Doña Rosario Lanzas; que es legal el abono de los gastos de viajes y derechos de escriturarios, y que en las concesiones de terrenos de la dehesa y sobrante de la vía pública el Ayuntamiento creía obrar dentro de sus facultades.

En 19 de Noviembre, el Gobernador decretó la suspensión de los Concejales D. Juan Muñoz, don Sergio Pavón, D. Juan Ortega, D. José Rosales, D. Antonio Rozón, D. Julián Matas, D. Isidro Ruiz, D. Antonio Jaime y don Francisco Román.

La Subsecretaria de ese Ministerio, en su nota fecha 21 de Diciembre, propone que se confirme la suspensión.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que casi todos los hechos relacionados por la visita de inspección son anteriores á la última constitución del Ayuntamiento de Iznájar, y de ninguno de ellos resulta desfalco, malversación de fondos ú otros actos que verdaderamente revistan caracteres de delito ó que requieran la imposición de la más grave de las correcciones gubernativas, pudiendo ser reparadas las faltas de aquella administración por los medios de que dispone el Gobernador, según la ley.

Y considerando que la información testifical practicada por el Juzgado municipal á petición del Delegado del Gobernador, no está atribuída por la ley orgánica del Poder judicial ni por las del Enjuiciamiento civil y procedimiento criminal á los Juzgados municipales;

Opina la Sección que procede revocar dicha suspensión y encargar al Gobernador que sus Delegados no mezclen á los Juzgados municipales en los expedientes de visita de inspección con informaciones testificales, como la de que se trata.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Barreiros, decretada por V. S. en 26 de Noviembre último, ha emitido con fecha 9 de los corrientes el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de la Sección el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento y destitución del Secretario de Barreiros, que fueron decretadas en 26 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de Lugo, previa visita de inspección que á la Administración del Municipio giró un Delegado de dicha Autoridad.

De la visita de inspección practicada, resultó entre otros particulares: que en el Ayuntamiento no existe ni ha existido inventario alguno de los documentos del Archivo municipal, ni de los enseres y efectos del Municipio; que tampoco existe libro de la toma de posesión de empleados, ni á éstos se les expidió título alguno, limitándose la Corporación y Alcaldes á subsanar esta deficiencia comunicando á los interesados el acuerdo de sus respectivos nombramientos; en una certificación que, á petición del Delegado, extendió el Secretario, se consigna que desde el año 1879 hasta la fecha de la misma no se acordó por la Corporación la formación de ningún padrón de vecinos, no existiendo por consiguiente éste y rigiéndose las operaciones que á dicho padrón conciernen por el censo de población de 1888, padrones de territorial y consumos, y esto no obstante, existían en la Secretaría del Gobierno (según afirma el Gobernador), y se han unido al expediente dos resúmenes generales de los habitantes del distrito municipal que se dicen conformes con el empadronamiento verificado en los años de 1893 y 1895, y aparecen firmados por el Alcalde; que todos los libros, actas de arqueo y demás datos y antecedentes relativos á la contabilidad municipal no se hallaban en el Archivo del Municipio ni en poder del Secretario según este certifica, sino en el de un sujeto, cuyo nombre se dice en la certificación que no es del caso manifestar, y del que se afirma en ella que tiene el encargo de la Corporación municipal de confeccionar las cuentas del Ayuntamiento desde el año de 1880 hasta la fecha; que en el acto de la visita manifestaron el Alcalde y el Secretario al Delegado que no les era posible presentar los documentos antedichos durante la visita por hallarse á bastante distancia del distrito la persona cuyo nombre se reservaban manifestar que los tiene en su poder con el objeto indicado; que los expresados Alcalde y Secretario manifestaron que ningún documento tenían en su poder que pudiera servir para practicar un arqueo, y que en el arca de fondos municipales no existían documentos, efectos, ni dinero, los cuales se hallaban en poder del Depositario; que según manifestación de los expresados funcionarios, en el Ayuntamiento no se forman apéndices al amillaramiento, limitándose los interesados á pesentar las declaraciones que les importan, y luego la Junta y Ayuntamiento, en vista de la conformidad de aquéllos y con conocimiento de la verdad de lo que manifiestan, resuelven las reclamaciones que presentan con arreglo á lo que la equidad y justicia aconsejen; que las listas formadas en 1891 y 1893 para la elección de Compromisarios para Senadores están extendidas en papel blanco, y que se hallan autorizadas solamente por el Alcalde la primera y por el Alcalde y Secretario la segunda, sin que las preceda ni suceda ninguna clase de diligencias, resultando además que en los libros de actas correspondientes á los años 1890, 1891, 1892 y 1893, no aparece que el Ayuntamiento se haya ocupado de la formación, publicación, ni aprobación de dichas listas, las cuales, confrontadas con el repartimiento de contribución de que fueron sacadas, se observa que varios contribuyentes que figuran con mayores cuotas en el repartimiento no constan en las listas, incluyéndose en ellas como electores otros contribuyentes cuyas cuotas son inferiores á las de aquellos que no se conprendieron; que en los libros de actas del Ayuntamiento desde 1890 hasta la fecha de la visita no se ve en ninguna de sus hojas el sello del Ayuntamiento, ni la rúbrica del Alcalde, no contienen las actas la relación de los Concejales que asistieron á las sesiones y están autorizadas por ellos con solo el apellido; que en 22 de Agosto de 1892 fué nombrado el Secretario del Ayuntamiento re-

caudador del impuesto de consumos, sal y alcoholes de aquel año económico, en 31 de Julio de 1893 se le nombró para el mismo cargo respecto del de alcoholes, y en 7 de Agosto del mismo año se le encargó de la Recaudación de consumos; que en 26 de Marzo de 1894 se procedió al sorteo de los 12 individuos que habían de componer la Junta municipal de asociados, sin que para el nombramiento de la junta se practicase la división del distrito en secciones, y que reconocidos los repartimientos de territorial de los ejercicios corriente y anterior, así como algunos que le precedían, y confrontados los de unos y otros ejercicios, resultan gran número de alteraciones en la riqueza imponible.

Citados los Concejales para enterarles del resultado de la visita, expusieron entre otros particulares que el Secretario se ocupa en los ratos que tiene libres en la formación del inventario de los documentos del Archivo municipal; que estando por formarse las cuentas municipales del distrito desde el año 1880, y atendido que ni en la Secretaría había personal que pudiera dedicarse á estos trabajos, ni en la localidad se encontraba persona que poseyese los conocimientos necesarios, hubo necesidad de encomendar el trabajo á persona de otro punto, á quien se había remitido la documentación, por lo cual no podía presentarse al Delegado, ofreciéndose sin embargo á presentarla en el plazo de quince días, que consideraban necesario para traerla con las debidas seguridades; que las diferencias observadas en algunas cuentas de territorial, depende de las resoluciones que recayeron en las relaciones de los contribuyentes, y cuando se trata de traslaciones de dominio, se acredita esta circunstancia y el pago del impuesto de derechos reales; que el padrón de vecinos no se ha formado porque siempre se consideró como tal el censo de 1887, dejando de hacerse las rectificaciones anuales porque en el distrito ningún vecino cumple con lo que dispone el apartado del art. 18 de la ley Municipal; que en las listas de Compromisarios no se incluyó á algunos mayores contribuyentes porque se excluyeron los fallecidos é imposibilitados; y que no se formaron secciones para el sorteo de los Vocales de la Junta municipal por encontrarse el Municipio en el caso á que se refiere la regla 3.ª del art. 66 de la ley Municipal, ó sea no poder hacerse distinción de clases por ser uniforme el concepto contributivo de sus habitantes:

Forma también parte de los antecedentes certificación expedida por un Escribano del Juzgado de instrucción de Lugo, de un auto de 23 de Octubre último, en que el Juez declaró procesado al Secretario del Ayuntamiento de Barreiros D. Antonio Maseda, en causa que se estaba instruyendo por denuncia falsa contra un cabo é individuos de la Guardia civil; haciéndosele saber por este auto que podía permanecer en libertad provisional sin necesidad de constituir fianza alguna:

Formulada Memoria por el Delegado, el Gobernador, en 26 de Noviembre último, acordó la suspensión del Alcalde en su doble cargo de Alcalde y Concejal, la de los Concejales y la destitución del Secretario del Ayuntamiento, D. Antonio Maseda:

Contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada el Alcalde y Concejales suspensos y el Secretario destituido exponiendo entre otros particulares que el Concejal suspenso D. Juan Gómez González no tomó posesión hasta el día en que se dió por terminada la visita de inspección, y acompañando una certificación en que se consigna que no tomó posesión hasta 4 de Noviembre último:

Alegan también los recurrentes nuevas exculpaciones, y comparan el expediente que á ellos se refiere, con otros en que se ha alzado la suspensión en virtud de Reales órdenes insertas en la *Gaceta*.

La subsecretaría de ese Ministerio opina que estuvo justificada la providencia del Gobernador.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E., que aun cuando por no haberse facilitado al Delegado del Gobernador documentos de contabilidad, no ha podido inspeccionarse una importante parte de la administración municipal; este mismo hecho, unido á los demás cargos que del expediente resultan, ofrece suficiente motivo para confirmar la suspensión impuesta á los Concejales de Barreiros y remisión de antecedentes á los Tribunales, por tratarse de faltas graves, algunas de las cuales pueden revestir caracteres de delito.

De esta suspensión debe, sin embargo, exceptuarse al Concejal D. Juan Gómez González, por haberse justificado que tomó posesión de su cargo cuando ya la visita de inspección se había practicado, y no poder, por lo tanto, alcanzarle los cargos que, como consecuencia de la misma, se formularon.

Respecto al Alcalde, como lejos de haber ayudado con eficacia al Delegado en la práctica de la visita, hay motivo bastante para suponer que trató de oponerle una resistencia pasiva, no facilitando los documentos de la contabilidad, y reservándose el nombre de la persona que decía tenerlos en su poder para la formación de cuentas, entiende la Sección que procede instruirle el expediente de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal.

Iguales indicios existen en lo que se refiere al Secretario de la Corporación, y antes de dictar resolución definitiva procede que se le dé la audiencia á que se refiere el art. 124 de la ley Municipal.

En resumen, opina la Sección:

1.° Que procede confirmar la suspensión del Ayuntamiento de Barreiros, con excepción del Concejal D. Juan Gómez González, á quien debe exceptuarse de esta corrección.

2.° Pasar los antecedentes á los Tribunales de justicia.

3.° Ordenar que se instruya al Alcalde el expediente á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal, y que se dé al Secretario la audiencia que previene el 124 de la misma.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de Lugo.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con el fin de normalizar la tramitación de los expedientes, y que ésta sea menos lenta; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que no se curse instancia ni documento alguno que no venga por conducto oficial é informado por el Rectorado y Junta provincial

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1896.—Linares-Rivas.

Sr. Director general de Instrucción pública.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Septiembre y Octubre del año 1894 á las amas de la provincia de Segovia, que tengan expósitos de esta Inclusa, ó á sus respectivos cobradores, se verificará en sus oficinas, calle Mesón de Paredes, núm. 80, el día 16 del corriente mes de Marzo.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no traiga el pergamino y la fe de vida del expósito firmada, sellada, sin enmienda y de fecha corriente, de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco á la que no se presente en el día señalado.

Madrid 2 de Marzo de 1896.—El Director, Andrés Domarco Moreno.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

RELACIÓN de los vencimientos de plazos de fincas de bienes desamortizados correspondientes al mes de Abril próximo que se anuncian en el *Boletín oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados, según la ley de 13 de Julio de 1878.

Art. 7.° Los intereses de demora se devengarán siempre desde el dia siguiente al del vencimiento de los plazos.

NOMBRE DEL COMPRADOR.	FINCAS. Clase.	FINCAS. Procedencia.	FINCAS. Pueblo donde radican.	Número del inventario.	Vecindad.	PLAZOS. Plazo.	PLAZOS. Fecha del vencimiento.	PLAZOS. Importe. Pesetas.	PLAZOS. Importe. Céntimos.
D. Bernabé Alonso	Urbana	Clero	Valseca		Valseca	10	4 Abril 1896		128'50
Bernabé Pedrazuela	Rústica	Beneficencia	Roda		Cantimpalos	7	28		305
Alejandro Hernanz	Urbana	Estado	Torre Val de San Pedro		Salceda	6	16		32
Venancio Martín	Rústica	Propios	Aldehuela del Codonal		Aldehuela del Codonal	10	4	165'04	660'16
Francisco Arroyo	Idem	Idem	Castillejo de Mesleón		Sepúlveda	6	27	121	684
Mariano Ortega	Idem	Idem	Perosillo		Olombrada	2	18	500	2.000
Leocadio Suarez	Idem	Idem	Frumales		Cuéllar	2	29	560	2.240

Segovia 3 de Marzo de 1896.—El Interventor, Federico Rodríguez Santamaría.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Venciendo en 1.° de Abril próximo un trimestre de intereses de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Dirección general de la Deuda pública en circular fecha 2 del corriente, se ha servido disponer lo siguiente:

1.° La presentación de cupones en esta Delegación, se efectuará con una sola factura en los ejemplares impresos que en la misma se facilitarán gratis, entregando á los presentadores los resguardos que las mismas contienen, que será satisfecho por las oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.° Las inscripciones se presentarán con dos carpetas iguales, expresando en ellas con toda claridad el concepto á que pertenece la lámina, que los números de las inscripciones se estampen de menor á mayor y que no aparezcan englobados números, capitales é intereses de varias inscripciones, sino que se detallarán una por una, entregando al interesado en el acto de la presentación, el resguardo talonario, el que le será satisfecho por dicho Establecimiento; y

3.° Los cupones que carezcan de talón, no se admitirán en esta oficina sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales serán confrontados.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de los interesados.

Segovia 4 de Marzo de 1896.—El Delegado de Hacienda, R. Montilla.

Alcaldía de Santa María de Nieva.

Hallándose formado el presupuesto carcelario de este partido judicial que ha de regir en el próximo año económico venidero de 1896 á 97, y con el fin de que el mismo sea discutido y aprobado conforme previene el artículo 3.° del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se hace preciso que los Ayuntamientos de dicho partido, nombren un representante que autorizado en forma, se presente en las Casas Consistoriales de esta villa, el día 15 del corriente, á las once de la mañana, al objeto indicado.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las Corporaciones de dicho partido.

Santa María de Nieva 4 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Aureliano Redondo.

Alcaldía de Revenga.

Don Estéban Alonso Hernando, Alcalde constitucional de Revenga.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta de asociados que tengo el honor de presidir, en sesión del día 3 del actual, acordó se proceda á un deslinde y acotamiento general de todos los caminos, cañadas, abrevaderos y servidumbres públicas del término municipal, cuya operación dará principio el día 26 del corriente mes, en cuyo día los dueños de fincas colindantes á dichas servidumbres, deberán presentarse á presenciar la operación y con los títulos de propiedad de aquéllas para en el mismo acto resolver las dudas ó reclamaciones á que pudiera dar lugar.

Revenga 4 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Estéban Alonso.

Alcaldía de Fuente el Olmo de Fuentidueña.

Don Alonso Romero Devesa, Alcalde constitucional de este pueblo.

A los vecinos y propietarios de este término municipal hago saber: Que el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy, ha acordado por unanimidad proceder á un deslinde y amojonamiento de cañadas, caminos, veredas y abrevaderos, y en general de cuantas servidumbres correspondan á este municipio, el cual dará principio á los ocho días que vea la luz este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento de todos á quienes corresponda y puedan presentar las reclamaciones que crean en derecho; advirtiendo que pasados ocho días, no serán atendidas.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 2 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Alonso Romero.

Alcaldía de Fuentesoto.

Se halla vacante por defunción del que la obtenía, la plaza de Veterinario de este pueblo y agregado Tejares. Los aspirantes que les pueda convenir, harán sus proposiciones en esta Alcaldía, ó se presentarán en dicho pueblo á verificar el contrato que será convencional entre el pretendiente y vecinos interesados.

Lo que se hace saber para conocimiento del que le pueda convenir.

Fuentesoto 2 de Marzo de 1896.—El Alcalde, Norberto Martínez.

Alcaldía de Torrecaballeros.

Se halla terminado el apéndice de la riqueza rústica y urbana, formados por esta Junta pericial y que han de servir de base para la confección de los repartos de referidos conceptos del año económico de 1896 á 97, quedando expuestos al público desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 15 del presente mes de Marzo; dentro del expresado plazo, podrán los contribuyentes en ellos incluidos, hacer las reclamaciones que crean convenientes, no admitiéndose ninguna que se haga posterior.

Lo que se anuncia al público é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de quien pueda interesar.

Torrecaballeros 1.° de Marzo de 1896.—El Alcalde, Romualdo Manzano.

Alcaldía de Urueñas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de rústica y urbana de este distrito municipal, que han de servir de base para los repartimientos del año económico de 1896 á 97, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamimiento por el término de quince días, desde que este anuncio sea inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes puedan enterarse de los mismos y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Urueñas 1.° de Marzo de 1896.—El Alcalde, Pascual Sanz.

Alcaldía de Cerezo de Abajo.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, dotada con el sueldo anual de 150 pesetas, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas del título profesional á esta Alcaldía, durante el plazo de treinta días, á contar desde su inserción en el *Boletín oficial*.

Cerezo de Abajo 1.° de Marzo de 1896.—El Alcalde, Andrés David.

Juzgado municipal de Sepúlveda.

Don Casimiro de Montalbán y Rico, Juez municipal de esta villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de principal y costas en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado á instancia de Francisco Mantecón Conde, de esta vecindad, como apoderado de su convecino D. Estéban Sanz y Sanz, contra Ambrosio Lobo, que lo es de Castro de Fuentidueña, sobre pago de pesetas, se anuncia la segunda subasta en la Sala Audiencia de este Juzgado, para el día veintiseis de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, la media casa que á continuación se expresará.

Término de Castro de Fuentidueña.

Media casa, calle del Barrio bajo; linda por derecha, Alfonso Peña; espalda, cercas de Alfonso Sanz, é izquierda, de José del Caz; tasada en 190 pesetas.

Si alguna persona quisiera interesarse en la subasta, que acuda en el día y hora señalados; en la inteligencia de que si hace alguno postura siendo arreglada á derecho, le será admitida con deducción del veinticinco por ciento de su tasación.

Dado en Sepúlveda á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—Casimiro de Montalbán.—P. S. O., Pedro Revilla.

Juzgado municipal de Puebla de Pedraza.

D. Santiago Gómez Sanz, Juez municipal de Puebla de Pedraza y el agregado Frades.

Hago saber: Que para pago de principal, costas y demás gastos causados en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de Ambrosio Sánchez Tomé, vecino de la villa de Sepúlveda, en concepto de apoderado de Julián García Arranz, de este pueblo, contra Toribio Cristóbal, de Muñoveros, sobre reclamación de pesetas, se anuncia la subasta de la finca urbana que fué embargada al ejecutado, que á continuación se deslindará, bajo el tipo de su tasación.

Una casa que se halla enclavada en el pueblo de Muñoveros, en la calle de Covachuelas, que consta de piso bajo con algunas deterioradas habitaciones, corral y pajar; linda por derecha, casa de D. Manuel López, vecino de Ontanares; izquierda, de Vicente García Sanz; espalda, de Galo Sanz; mide próximamente mil setecientos piés cuadrados; de cuya finca, el expresado ejecutado carece de títulos inscriptos, y en su vista serán de cuenta del comprador la adquisición de ellos; la cual fué tasada en quinientas pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintisiete de Marzo próximo y hora de las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, y que para tomar parte en la subasta se consignará el diez por ciento de la tasación.

Dado en Puebla de Pedraza á veintiocho de Febrero de mil ochocientos noventa y seis.—El Juez municipal, Santiago Gómez.—P. S. O., Juan Adrados.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0.°	TERMÓMETROS. Ordinario.	De máxima.	De mínima.	VIENTO. Dirección.	Velocidad.	Estado del cielo.
31 Enero.	688'8	-1'0	11'2	-3'0	E.	Brisa.	Despejado.
1 Febrero.	685'3	0'4	9'4	-2'8	S.	Idem.	Cubierto.
2 "	682'9	-1'1	8'5	-3'8	S. E.	Calma.	Idem.
3 "	683'9	-1'0	11'0	-4'0	E.	Idem.	Despejado.
4 "	686'9	-1'1	10'7	-4'1	E.	Brisa.	Idem.
5 "	686'9	1'0	12'3	-3'3	S. E.	Idem.	Idem.

Ildefonso Rebollo.

VENTA DE FINCAS.

Se venden, al contado ó á plazos, las casas sitas en esta ciudad, calle de San Geroteo, núm. 9; calle de la Canonjía Nueva, núm. 26; calle de San Antón, núm. 8; Barrio de San Marcos, número 7; Cuesta de Burriaga, número 1; calle de Escuderos Baja, número 1; calle de la Canonjía Nueva, número 24; plazuela de San Nicolás, número 7, y plazuela de San Justo, número 11.

Igualmente se vende una hacienda labrantía, compuesta de diferentes tierras, que exceden de 170 obradas de primera, segunda y tercera calidad, en término de Ontoria; otra de más de 26 obradas de iguales calidades en Aguilafuente, partido de Cuéllar, y otra de 85 obradas en Villacastín, que corresponde al de Santa María de Nieva.

Del mismo modo se vende una fábrica de cerámica, de moderna construcción y con toda clase de adelantos y tejares antiguos, maquinaria de vapor y de otras clases, edificios para obreros y otras dependencias unidas y adyacentes con las fincas rústicas, necesarias para extraer piedra para cal, arena y barro de superior calidad, para la cerámica, al pié de la fábrica, cerca del ferrocarril y en las mejores condiciones á fin de explotar desde luego esta industria, por reunir cuantos elementos son precisos en las mejores condiciones.

En el Banco Agrícola de esta ciudad se admiten proposiciones y se dan cuantas noticias sean de interés á las personas que se propongan adquirir cualquiera de las citadas fincas.

IMPRENTA PROVINCIAL.